

## **SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1994, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de junio de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Antonio López Marte y compartes.

**Abogado:** Licdo. Rafael Benedicto.

**Recurridos:** Francisco Leonardo González y compartes.

**Abogado:** Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio López Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29938, serie 54, residente en la sección Seyba de Madera, de la ciudad y municipio de Moca; y la compañía Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López No. 98, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 26 de junio de 1980, a requerimiento del Licdo. Rafael Benedicto, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de marzo de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de

Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto un menor y otro con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación incoado por el Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra, quien actúa a nombre y representación de Francisco Leonardo González y Carmen Castro de González, padres del menor Samuel Castro González; Rodrigo Julián Castro y Olimpia Ortiz Pérez, padres del menor, quien en vida respondía al nombre de Luciano Castro, contra la sentencia correccional No. 35, de fecha 21 de febrero de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Ramón Antonio López Marte, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del menor quien en vida respondía al nombre de Luciano Castro, del también menor, Samuel de Jesús Castro y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Leonardo González y Carmen Castro de González, padres del menor Samuel Castro González; Rodrigo Julián Castro y Olimpia Ortiz Pérez, padres del menor quien en vida respondía al nombre de Luciano Castro, contra el prevenido y persona civilmente responsable, señor Ramón Antonio López Marte y la compañía Seguros Patria, S.A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra, por no haber mostrado su calidad; **Tercero:** Condenar a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Foad Nazer García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condenar al nombrado Ramón Antonio López Marte, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia recurrida y, obrando por propio imperio, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Leonardo González y Carmen Castro de González, padres del menor Samuel de Jesús González; y la hecha por Rodrigo Julián Castro y Olimpia Ortiz Pérez, padres del menor fallecido, Luciano Castro, contra Ramón Antonio López Marte, prevenido y persona civilmente demandable y en intervención forzosa contra la compañía Seguros Patria, S.A.; **TERCERO:** Condena al nombrado, Ramón Antonio López Marte, persona civilmente responsable, al pago de las siguiente

indemnizaciones: Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor del señor Francisco Leonardo González, y Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), en favor de Rodrigo Julián Castro y Olimpia Ortíz Pérez, padres del menor fallecido, Luciano Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable, Ramón Antonio López Marte, al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la compañía Seguros Patria, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, por lo que procede declara nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar a Ramón Antonio López Marte, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 9 de septiembre de 1977, mientras el vehículo placa No. 212-120, conducido por Ramón Antonio López Marte, transitaba de Oeste a Este por la Carretera Duarte, al llegar al kilómetro 29, tramo comprendido entre Villa Vasquez y la sección Botoncillo del municipio de Villa Vasquez, de Monte Cristi, atropelló a Luciano Castro y Samuel de Jesús González, que al momento del accidente, estaban parados en el paseo de dicha vía; b) que, a consecuencia del accidente, falleció Luciano y Samuel de Jesús, resultó con lesiones corporales curables después de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió el control del mismo, para evitar el accidente; Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Ramón Antonio López Marte, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ro. Del mismo texto legal, con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si, a consecuencia del accidente, resultare muerta una persona, como sucedió en la especie; que la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido Ramón Antonio López Marte, a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó la sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Rodrigo Julián Castro y Olimpia Ortíz Pérez, padres y tutores legales del menor fallecido, Luciano Castro, y a Francisco Leonardo González y Carmen Castro de González,

padres y tutores legales del menor Samuel de Jesús González, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Ramón Antonio López Marte, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido, Ramón Antonio López Marte, y lo condena al pago de las costas penales. Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)